



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016-00104-00

DEMANDANTE: AMPARO MORENO ROMERO

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 622

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar día y hora para celebrar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho

Dispone:

Señalase la fecha del día **doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las once y cuarto (11:15 a.m.) en la sala 1** para que tenga lugar la celebración de la audiencia inicial a que se refiere el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



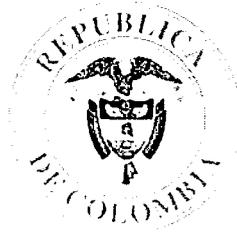
PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

G.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>035</u>	DE	
FECHA	<u>29 MAY 2018</u>		
EL SECRETARIO,			





**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016-00112-00

DEMANDANTE: JOSE SHESTEINER LIBREROS OCHOA

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 619

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar día y hora para celebrar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho

Dispone:

Señalase la fecha del día **doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta (10:30 a.m.) en la sala 1** para que tenga lugar la celebración de la audiencia inicial a que se refiere el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
 JUEZ
 CALI

G.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>035</u> DE FECHA <u>29 MAY 2018</u> .
EL SECRETARIO, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2013-00173-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Yolanda Osorio Trujillo y Otros
Ejecutado: Nación-Ministerio de Salud y la Protección Social; Patrimonio Autónomo de Remanentes del I.S.S. representado por Fiduagraria S.A.

Auto Interlocutorio N° 358

Concluido el término del traslado de que trata el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., y como quiera que contra la liquidación del crédito no se presentó objeción y/o cuenta alternativa, procede el Despacho a desatar la aprobación o improbación de la misma.

A folio 346 del expediente obra la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, con fecha de corte de 30 de marzo de 2018, cuyo total corresponde a MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES VEINTINUEVE MIL CINCUENTA Y UN PESOS (\$1.943`029.051 M/cte.), suma que según el cálculo designado comporta los intereses tanto de índole comercial como moratorios.

Ahora bien, teniendo en cuenta que corresponde a este Juzgador determinar si aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada, se hace necesario en primer lugar aclarar que respecto a la aplicabilidad de intereses moratorios en virtud de acreencias consolidadas con anterioridad a la liquidación forzosa de una entidad, es el propio Consejo de Estado quien en múltiples providencias ha señalado que por causal legal de fuerza mayor se desvirtúa una aparente situación de morosidad, toda vez que a partir de la toma de posesión del agente liquidador, el deudor queda segregado y por tanto impedido para cumplir con las obligaciones que a bien tenga a su cargo.

Así fue precisado por la Sección Primera del H. Consejo de Estado en Sentencia del 10 de julio de 2014, Exp. 130012331000200401258 01, M.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, en los siguientes términos a saber:

"Ahora, en cuanto al tan alegado tema de los intereses moratorios, se reitera lo señalado por el a quo, pues es claro que los mismos no tienen vocación alguna de ser reclamados coercitivamente en tratándose de procesos de liquidación forzosa administrativa. Así, según ha admitido esta Corporación, el que una entidad sea objeto de dicho procedimiento configura una causal legal de fuerza mayor que desvirtúa la aparente situación de mora y al respecto, vale la pena recalcar lo señalado en Sentencia de 26 de julio de 2007, Sección Cuarta, Expediente No. 15002, M.P. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié en la que se corroboró el siguiente criterio:

"En efecto, la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios con fines de liquidación de una entidad financiera, es un acto de autoridad, ejercido por funcionario público y, configura una causal legal de fuerza mayor. Por lo tanto, el no pago oportuno de una obligación debido a la situación de intervención, obedece a una causa legal de impedimento, que desvirtúa la situación aparente de mora u omisión. A partir de la toma de posesión para liquidar, las obligaciones a plazo se hacen exigibles (artículo 117 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y como el deudor queda impedido para cumplir con el pago de las deudas a su cargo, la satisfacción de éstas sólo será posible cuando se agoten los trámites previstos en el Estatuto Orgánico del

Sistema Financiero y en el Decreto 2418 de 1999. Estos trámites no dependen de la voluntad del intervenido sino de la ley y bajo la dirección del funcionario liquidador designado, quien asume la calidad de administrador de los bienes de la entidad que debe cumplir su gestión dentro de los límites legales (artículo 295 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero)...”

Bajo esa perspectiva jurisprudencial, es evidente que en el presente caso la sumatoria del intereses sólo tiene asidero hasta la fecha de entrada en vigencia el proceso de supresión y liquidación del I.S.S. es decir, el día 28 de septiembre de 2012 cuando entró a regir el Decreto 2013 de 2012; en ese orden, si bien debían liquidarse los intereses legales comerciales y/o bancarios corrientes desde el 19 de octubre de 2010 hasta el día 17 de noviembre del mismo año, y moratorios a partir del 18 de noviembre de 2010 (teniendo en cuenta el saldo insoluto para el 12 de julio de 2011), lo cierto es que estos últimos debían aplicarse sólo hasta la fecha de 28 de septiembre del año 2012.

En ese entendido, conforme las liquidaciones paralelas proyectadas por esta Judicatura integradas a esta providencia, aplicando la suspensión de intereses moratorios con ocasión al proceso liquidatorio del I.S.S., se obtiene una suma de dinero menor a la liquidada por el apoderado judicial de la parte activa, y que arroja un capital o renta insoluto a fecha 12 de julio de 2011 por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUARENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS \$494'830.047,61, y que a fecha de corte de 28 de septiembre de 2012 refleja una suma por concepto de capital más intereses comerciales (consolidados) y de moratorios a la tasa máxima legal (respectivamente) por valor de OCHOCIENTOS VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$827'204,826 M/cte.), pues, conforme la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, la sumatoria de todos los perjuicios materiales e inmateriales determinaron una renta efectiva por valor de \$1.179'123.537,61, a los cuales a fecha de 12 de julio de 2011, debía deducirse el pago parcial efectuado por el I.S.S. aplicado a capital por valor de \$684'293.490, lo que redujo sustancialmente el capital o la renta a suma de \$494'830.047,61 frente a los cuales debía causarse el interés moratorio desde el día 13 de julio de 2011 a la tasa máxima legal permitida en tanto se trataba de un procedimiento en virtud del C.C.A.

Disparidad liquidatoria que a criterio de este Juez obedece a la aplicación de una base de capital o renta más elevada a la ya determinada explícitamente en la parte resolutive de la sentencia del 28 de mayo de 2010, y a la aplicación de intereses moratorios más allá de la fecha que se tenía para tal efecto.

Por ende, el Despacho modificará la cuenta presentada de conformidad con la liquidación total del Crédito parte integra a esta providencia, estableciendo el valor del débito con inclusión de los intereses comerciales (consolidados) y moratorios (respectivamente) en la cuantía antes determinada.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado,

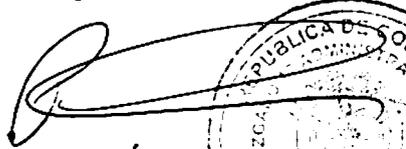
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito y fijar el monto del mismo en OCHOCIENTOS VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$827'204,826 M/cte.)

SEGUNDO: COMUNICAR la presente providencia a FIDUAGRARIA S.A. como entidad representante, vocera y encargada del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES I.S.S. LIQUIDADADO PAR ISS, así como a la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL como garante, a efectos de que dentro de los 30 días siguientes, la fiduciaria FIDUAGRARIA S.A. en interés de su fideicomisario y con recursos del PAR ISS deposite el pago liquidado en los valores antes descritos a favor de los ejecutantes. sumas

que pueden ser Recibidas en la cuenta de su apoderado judicial Dr. CARLOS FELIPE RÚA DELGADO quien se identifica con C.C. 16.935.747 de Cali, y T.P. 132.850 del C.S. de la J. conforme al poder otorgado (fl. 344 Cdno Ppal), so pena de incurrir en mora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ



A	B	C	D	E	F	G	H	J	K
LIQUIDACIÓN INTERESES LEGAL COMERCIAL O BANCARIO CORRIENTE Y MORATORIO CAPITAL \$1,179'123,537,61									
RESOLUCIÓN	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	INTERÉS CORRIENTE	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES CAUSADOS MENSUAL
1920	30-sep -10	19-oct -10	31-oct -10	13	14.21%	21.32%	0.03641%	\$1 179 123 538	\$5 580 993
1920	30-sep -10	01-nov -10	30-nov -10	17	14.21%	21.32%	0.03641%	\$1 179 123 538	\$7 298 221
1920	30-sep -10	01-nov -10	30-nov -10	13	14.21%	21.32%	0.05295%	\$1 179 123 538	\$8 116 662
1920	30-sep -10	01-dic -10	31-dic -10	31	14.21%	21.32%	0.05295%	\$1 179 123 538	\$19 355 117
2476	30-dic -10	01-ene -11	31-ene -11	31	15.61%	23.42%	0.05766%	\$1 179 123 538	\$21 074 771
2476	30-dic -10	01-feb -11	28-feb -11	28	15.61%	23.42%	0.05766%	\$1 179 123 538	\$19 035 277
2476	30-dic -10	01-mar -11	31-mar -11	31	15.61%	23.42%	0.05766%	\$1 179 123 538	\$21 074 771
487	31-mar -11	01-abr -11	30-abr -11	30	17.69%	26.54%	0.06450%	\$1 179 123 538	\$22 816 007
487	31-mar -11	01-may -11	31-may -11	31	17.69%	26.54%	0.06450%	\$1 179 123 538	\$23 576 541
497	31-mar -11	01-jun -11	30-jun -11	30	17.69%	26.54%	0.06450%	\$1 179 123 538	\$22 816 007
1047	30-jun -11	01-jul -11	12-jul -11	12	18.63%	27.95%	0.06754%	\$1 179 123 538	\$9 556 270
INTERÉS LEGAL COMERCIAL O BANCARIO CORRIENTE DESDE EL 19 DE OCTUBRE DE 2010 HASTA EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2010 (30 DÍAS) Y MORATORIO DESDE EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2010 HASTA EL 12 DE JULIO DE 2011 (FECHA DEL PAGO PARCIAL)									\$180.300.637

Capital inicial	\$1 179 123 538
Pago parcial de la obligación aplicado a capital	\$684 293 490 00
Capital insoluto al 12 de julio de 2011	\$494.830.047,61
INTERESES CORRIENTES hasta el 17 de noviembre de 2010	\$12 879 214
INTERESES MORATORIOS hasta el 12 de julio de 2012	\$167 421 423,04
INTERESES CORRIENTES + MORATORIOS hasta el 12 de julio de 2011	\$180.300.637

A	B	C	D	E	F	G	H	J	K
PROYECCIÓN LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIO CAPITAL \$494'830,047,61									
RESOLUCIÓN	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	INTERÉS CORRIENTE	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES CAUSADO DE MORA MENSUAL
1047	30-jun -11	13-jul -11	31-jul -11	19	18.63%	27.95%	0.04682%	\$494 830 048	\$4 401 554
1047	30-jun -11	01-ago -11	31-ago -11	31	18.63%	27.95%	0.04682%	\$494 830 048	\$7 181 483

1047	30-jun-11	01-sep-11	30-sep-11	30	18.63%	27.95%	0.06754%	\$494 830 048	\$10 025 942
1684	30-sep-11	01-oct-11	31-oct-11	31	19.39%	29.09%	0.06997%	\$494 830 048	\$10 733 198
1684	30-sep-11	01-nov-11	30-nov-11	30	19.39%	29.09%	0.06997%	\$494 830 048	\$10 386 966
1684	30-sep-11	01-dic-11	31-dic-11	31	19.39%	29.09%	0.06997%	\$494 830 048	\$10 733 198
2336	28-dic-11	01-ene-12	31-ene-12	31	19.92%	29.88%	0.07165%	\$494 830 048	\$10 991 418
2336	28-dic-11	01-feb-12	29-feb-12	29	19.92%	29.88%	0.07165%	\$494 830 048	\$10 282 295
2336	28-dic-11	01-mar-12	31-mar-12	31	19.92%	29.88%	0.07165%	\$494 830 048	\$10 991 418
465	30-mar-12	01-abr-12	30-abr-12	30	20.52%	30.78%	0.07355%	\$494 830 048	\$10 917 917
465	30-mar-12	01-may-12	31-may-12	31	20.52%	30.78%	0.07355%	\$494 830 048	\$11 281 847
465	30-mar-12	01-jun-12	30-jun-12	30	20.52%	30.78%	0.07355%	\$494 830 048	\$10 917 917
984	29-jun-12	01-jul-12	31-jul-12	31	20.86%	31.29%	0.07461%	\$494 830 048	\$11 445 540
984	29-jun-12	01-ago-12	31-ago-12	31	20.86%	31.29%	0.07461%	\$494 830 048	\$11 445 540
984	29-jun-12	01-sep-12	30-sep-12	30	20.86%	31.29%	0.07461%	\$494 830 048	\$11 076 329
1528	28-sep-12	01-oct-12	31-oct-12	31	20.89%	31.34%	0.07471%	\$494 830 048	\$11 459 953
1528	28-sep-12	01-nov-12	30-nov-12	30	20.89%	31.34%	0.07471%	\$494 830 048	\$11 090 277
1528	28-sep-12	01-dic-12	31-dic-12	31	20.89%	31.34%	0.07471%	\$494 830 048	\$11 459 953
2200	28-dic-12	01-ene-13	31-ene-13	31	20.75%	31.13%	0.07427%	\$494 830 048	\$11 392 650
2200	28-dic-12	01-feb-13	28-feb-13	28	20.75%	31.13%	0.07427%	\$494 830 048	\$10 290 136
2200	28-dic-12	01-mar-13	31-mar-13	31	20.75%	31.13%	0.07427%	\$494 830 048	\$11 392 650
605	27-mar-13	01-abr-13	30-abr-13	30	20.83%	31.25%	0.07452%	\$494 830 048	\$11 062 376
605	27-mar-13	01-may-13	31-may-13	31	20.83%	31.25%	0.07452%	\$494 830 048	\$11 431 122
605	27-mar-13	01-jun-13	30-jun-13	30	20.83%	31.25%	0.07452%	\$494 830 048	\$11 062 376
1192	28-jun-13	01-jul-13	31-jul-13	31	20.34%	30.51%	0.07298%	\$494 830 048	\$11 194 928
1192	28-jun-13	01-ago-13	31-ago-13	31	20.34%	30.51%	0.07298%	\$494 830 048	\$11 194 928
1192	28-jun-13	01-sep-13	30-sep-13	30	20.34%	30.51%	0.07298%	\$494 830 048	\$10 833 802
1779	30-sep-13	01-oct-13	31-oct-13	31	19.85%	29.78%	0.07143%	\$494 830 048	\$10 957 404
1779	30-sep-13	01-nov-13	30-nov-13	30	19.85%	29.78%	0.07143%	\$494 830 048	\$10 603 940
1779	30-sep-13	01-dic-13	31-dic-13	31	19.85%	29.78%	0.07143%	\$494 830 048	\$10 957 404
2372	30-dic-13	01-ene-14	31-ene-14	31	19.65%	29.48%	0.07080%	\$494 830 048	\$10 860 070
2372	30-dic-13	01-feb-14	28-feb-14	28	19.65%	29.48%	0.07080%	\$494 830 048	\$9 809 095
2372	30-dic-13	01-mar-14	31-mar-14	31	19.65%	29.48%	0.07080%	\$494 830 048	\$10 860 070
503	31-mar-14	01-abr-14	30-abr-14	30	19.63%	29.45%	0.07073%	\$494 830 048	\$10 500 314
503	31-mar-14	01-may-14	31-may-14	31	19.63%	29.45%	0.07073%	\$494 830 048	\$10 850 324
503	31-mar-14	01-jun-14	30-jun-14	30	19.63%	29.45%	0.07073%	\$494 830 048	\$10 500 314
1041	27-jun-14	01-jul-14	31-jul-14	31	19.33%	29.00%	0.06978%	\$494 830 048	\$10 703 866
1041	27-jun-14	01-ago-14	31-ago-14	31	19.33%	29.00%	0.06978%	\$494 830 048	\$10 703 866
1041	27-jun-14	01-sep-14	30-sep-14	30	19.33%	29.00%	0.06978%	\$494 830 048	\$10 358 580
1707	30-sep-14	01-oct-14	31-oct-14	31	19.17%	28.76%	0.06927%	\$494 830 048	\$10 625 547
1707	30-sep-14	01-nov-14	30-nov-14	30	19.17%	28.76%	0.06927%	\$494 830 048	\$10 282 787
1707	30-sep-14	01-dic-14	31-dic-14	31	19.17%	28.76%	0.06927%	\$494 830 048	\$10 625 547
2259	30-dic-14	01-ene-15	31-ene-15	31	19.21%	28.82%	0.06940%	\$494 830 048	\$10 645 140
2259	30-dic-14	01-feb-15	28-feb-15	28	19.21%	28.82%	0.06940%	\$494 830 048	\$9 614 965
2259	30-dic-14	01-mar-15	31-mar-15	31	19.21%	28.82%	0.06940%	\$494 830 048	\$10 645 140
369	30-mar-15	01-abr-15	30-abr-15	30	19.37%	29.06%	0.06991%	\$494 830 048	\$10 377 506
369	30-mar-15	01-may-15	31-may-15	31	19.37%	29.06%	0.06991%	\$494 830 048	\$10 723 423
369	30-mar-15	01-jun-15	30-jun-15	30	19.37%	29.06%	0.06991%	\$494 830 048	\$10 377 506
913	30-jun-15	01-jul-15	31-jul-15	31	19.26%	28.89%	0.06956%	\$494 830 048	\$10 669 619
913	30-jun-15	01-ago-15	31-ago-15	31	19.26%	28.89%	0.06956%	\$494 830 048	\$10 669 619
913	30-jun-15	01-sep-15	30-sep-15	30	19.26%	28.89%	0.06956%	\$494 830 048	\$10 325 438
1341	29-sep-15	01-oct-15	31-oct-15	31	19.33%	29.00%	0.06978%	\$494 830 048	\$10 703 866
1341	29-sep-15	01-nov-15	30-nov-15	30	19.33%	29.00%	0.06978%	\$494 830 048	\$10 358 580
1341	29-sep-15	01-dic-15	31-dic-15	31	19.33%	29.00%	0.06978%	\$494 830 048	\$10 703 866
1788	28-dic-15	01-ene-16	31-ene-16	31	19.68%	29.52%	0.07089%	\$494 830 048	\$10 874 684
1788	28-dic-15	01-feb-16	29-feb-16	28	19.68%	29.52%	0.07089%	\$494 830 048	\$9 822 296
1788	28-dic-15	01-mar-16	31-mar-16	31	19.68%	29.52%	0.07089%	\$494 830 048	\$10 874 684
334	29-mar-16	01-abr-16	30-abr-16	30	20.54%	30.81%	0.07361%	\$494 830 048	\$10 927 252
334	29-mar-16	01-may-16	31-may-16	31	20.54%	30.81%	0.07361%	\$494 830 048	\$11 291 494
334	29-mar-16	01-jun-16	30-jun-16	30	20.54%	30.81%	0.07361%	\$494 830 048	\$10 927 252
811	28-jun-16	01-jul-16	31-jul-16	31	21.34%	32.01%	0.07611%	\$494 830 048	\$11 675 560

RESOLUCION	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	INTERES CORRIEN	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL LIQUIDACION N	VALOR INTERESES CAUSADO DE MORA MENSUAL
A	B	C	D	E	F	G	H	J	K
1047	30-jun-11	13-jul-11	31-jul-11	19	18.63%	27.95%	0.046822%	\$494.830.048	\$4.401.554
1047	30-jun-11	01-ago-11	31-ago-11	31	18.63%	27.95%	0.046822%	\$494.830.048	\$7.181.483
1047	30-jun-11	01-sep-11	30-sep-11	30	18.63%	27.95%	0.067544%	\$494.830.048	\$10.025.942
1684	30-sep-11	01-oct-11	31-oct-11	31	19.39%	29.09%	0.069977%	\$494.830.048	\$10.733.198
1684	30-sep-11	01-nov-11	30-nov-11	30	19.39%	29.09%	0.069977%	\$494.830.048	\$10.386.966
1684	30-sep-11	01-dic-11	31-dic-11	31	19.39%	29.09%	0.069977%	\$494.830.048	\$10.733.198
2336	28-dic-11	01-ene-12	31-ene-12	31	19.92%	29.88%	0.071655%	\$494.830.048	\$10.991.418
2336	28-dic-11	01-feb-12	29-feb-12	29	19.92%	29.88%	0.071655%	\$494.830.048	\$10.282.295
2336	28-dic-11	01-mar-12	31-mar-12	31	19.92%	29.88%	0.071655%	\$494.830.048	\$10.991.418
465	30-mar-12	01-abr-12	30-abr-12	30	20.52%	30.78%	0.073555%	\$494.830.048	\$10.917.917
465	30-mar-12	01-may-12	31-may-12	31	20.52%	30.78%	0.073555%	\$494.830.048	\$11.281.847
465	30-mar-12	01-jun-12	30-jun-12	30	20.52%	30.78%	0.073555%	\$494.830.048	\$10.917.917
984	29-jun-12	01-jul-12	31-jul-12	31	20.86%	31.29%	0.074616%	\$494.830.048	\$11.445.540
984	29-jun-12	01-ago-12	31-ago-12	31	20.86%	31.29%	0.074616%	\$494.830.048	\$11.445.540

DEFINITIVA LIQUIDACION INTERESES MORATORIO CAPITAL \$494.830,047,61

CAPITAL	\$494.830.048
INTERESES DE MORA desde el 13 de julio de 2011 fecha mes corte	\$872.104.231
INTERESES CORRIENTES + LIQUIDACION del credito	\$180.300.637
TOTAL CAPITAL + INTERESES mes corte liquidacion del credito.	\$1.547.234.916

PROYECCION DE PAGO SI NO HUBIESE EXISTIDO PROCESO LIQUIDATORIO DEL I.S.S.

RESOLUCION	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	INTERES CORRIEN	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL LIQUIDACION N	VALOR INTERESES CAUSADO DE MORA MENSUAL
811	28-jun-16	01-ago-16	31-ago-16	31	21.34%	32.01%	0.076111%	\$494.830.048	\$11.675.560
811	28-jun-16	01-sep-16	30-sep-16	30	21.34%	32.01%	0.076111%	\$494.830.048	\$11.298.929
1233	29-sep-16	01-oct-16	31-oct-16	31	21.99%	32.99%	0.078133%	\$494.830.048	\$11.985.058
1233	29-sep-16	01-nov-16	30-nov-16	30	21.99%	32.99%	0.078133%	\$494.830.048	\$11.598.444
1233	29-sep-16	01-dic-16	31-dic-16	31	21.99%	32.99%	0.078133%	\$494.830.048	\$11.985.058
1612	26-dic-16	01-ene-17	31-ene-17	31	22.34%	33.51%	0.079211%	\$494.830.048	\$12.150.775
1612	26-dic-16	01-feb-17	28-feb-17	28	22.34%	33.51%	0.079211%	\$494.830.048	\$10.974.894
1612	26-dic-16	01-mar-17	31-mar-17	31	22.34%	33.51%	0.079211%	\$494.830.048	\$12.150.775
488	28-mar-17	01-abr-17	30-abr-17	30	22.33%	33.50%	0.079188%	\$494.830.048	\$11.754.242
488	28-mar-17	01-may-17	31-may-17	31	22.33%	33.50%	0.079188%	\$494.830.048	\$12.146.050
488	28-mar-17	01-jun-17	30-jun-17	30	22.33%	33.50%	0.079188%	\$494.830.048	\$11.754.242
907	30-jun-17	01-jul-17	31-jul-17	31	21.98%	32.97%	0.078101%	\$494.830.048	\$11.980.314
907	30-jun-17	01-ago-17	31-ago-17	31	21.98%	32.97%	0.078101%	\$494.830.048	\$11.980.314
1155	30-ago-17	01-sep-17	30-sep-17	30	21.48%	32.22%	0.076552%	\$494.830.048	\$11.363.626
1298	29-sep-17	01-oct-17	31-oct-17	31	21.15%	31.73%	0.075522%	\$494.830.048	\$11.584.660
1298	29-sep-17	01-nov-17	30-nov-17	30	21.15%	31.73%	0.075522%	\$494.830.048	\$11.210.962
1298	29-sep-17	01-dic-17	31-dic-17	31	21.15%	31.73%	0.075522%	\$494.830.048	\$11.584.660
1447	27-oct-17	01-ene-18	31-ene-18	31	20.96%	31.44%	0.074933%	\$494.830.048	\$11.493.565
1447	27-oct-17	01-feb-18	28-feb-18	28	20.96%	31.44%	0.074933%	\$494.830.048	\$10.381.284
1447	27-oct-17	01-mar-18	08-mar-18	8	20.96%	31.44%	0.074933%	\$494.830.048	\$2.966.081

INTERES MORATORIO DESDE EL 13 DE JULIO DE 2011 HASTA EL 08 DE MARZO DE 2018

\$872.104.231

984	29-jun.-12	01-sep.-12	28-sep.-12	28	20.86%	31.29%	0.07461%	\$494 830 048	\$10 337 907
INTERÉS MORATORIO DESDE EL 13 DE JULIO DE 2011 HASTA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012									\$152.074.141

PAGO DEFINITIVO APLICANDO SUSPENSIÓN DE INTERESES MORATORIOS CON OCASIÓN AL PROCESO LIQUIDATORIO DEL I.S.S	CAPITAL	\$494 830 048
	INTERESES CORRIENTES + MORATORIOS hasta el 12 de julio de 2011	\$180 300 637
	INTERESES DE MORA desde el 13 de julio de 2011 hasta la fecha de inicio del proceso Liquidatorio según Decreto 2013 (28 de septiembre de 2012)	\$152 074 141
	TOTAL CAPITAL + INTERESES.	\$827.204.826

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 035

De 29 MAY 2018

LA SECRETARIA



200



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 696

Radicación: 76001-33-33-017-2013-00221-00
Demandante: ALICIA HERREA DE CAMACHO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Acción: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

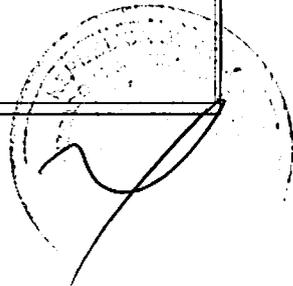
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID, en sentencia de fecha 7 de octubre de 2017, por medio de la cual dispuso revocar la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho.

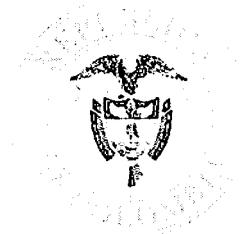
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

oema

<p align="center">JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>035</u> DE FECHA <u>29 MAY 2018</u></p> <p>EL SECRETARIO, _____</p>





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 695

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00321-00
Demandante: POLICÍA NACIONAL
Demandado: JUAN CARLOS GALLEGO CORREA
Medio de Control: REPETICIÓN

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

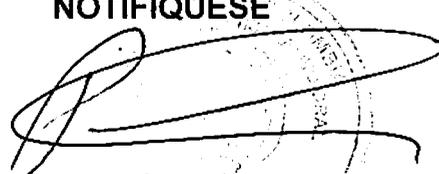
Teniendo en cuenta que el mencionado proceso fue admitido por este Despacho Judicial, mediante auto interlocutorio No. 920 de fecha 18 de diciembre de 2015, y notificado por estado el día 15 de febrero del año 2016, observa el Despacho que hasta la fecha no se ha remitido el oficio No. 744 de fecha 14 de julio de 2017, razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 178 de la ley 1437 del año 2011, se hace necesario requerir a la parte demandante para que remita por correo certificado la citación a la parte demandada para que se integre al proceso so pena de declarar el desistimiento tácito dentro del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto el despacho judicial,

RESUELVE

Primero: requerir a la parte demandante para que remita el oficio citatorio al señor JUAN CARLOS GALLEGO a la dirección apostada con el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se ratifica por:

Estado No. 035

De 29 MAY 2018

LA SECRETARÍA: _____

oema





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.: 76001-33-33-017-2016-00009-00.
Demandante: José Francisco Díaz Rubiano.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

Auto Sustanciación N° 706

En escrito que antecede, se avizora que la parte actora interpuso y sustentó, dentro del término de Ley, recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 52 dictada el pasado 23 de marzo de 2018, a través de la cual se declaró probada de oficio la excepción de "COSA JUZGADA" y se negaron las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces.

A su vez, el artículo 247 ibídem consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, la parte actora interpuso oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia referida y, a su vez, fue debidamente sustentado; razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

- 1.- CONCEDER** el recurso de apelación impetrado por la parte actora contra la sentencia No. 52 de fecha 23 de marzo de 2018, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A.)
- 2.- REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

GRC.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 035

De 29 MAY 2018

LA SECRETARIA. _____





**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00220-00
Demandante: Martha Cecilia Franco Alzate
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

Auto de Sustanciación No. 705

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.⁸

Se advierte que la inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO:

DISPONE: Fijase como fecha para que se surta la **Audiencia Inicial** el día **DIECIOCHO (18) DE JUNIO** de dos mil dieciocho (2018) a las 11:00 A.M., a realizarse en la Sala 03 de audiencias, piso 06.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por
Estado No. **035**
Del **29 MAY 2018**

Secretario.

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE



⁸ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia...”



**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00187-00
Demandante: Julio Cesar Marín
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

Auto de Sustanciación No. 704

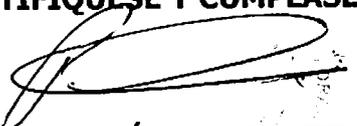
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.⁷

Se advierte que la inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO:

DISPONE: Fijase como fecha para que se surta la **Audiencia Inicial** el día DIECIOCHO (18) DE JUNIO de dos mil dieciocho (2018) a las 10:20 A.M., a realizarse en la Sala 03 de audiencias, piso 06.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por

Estado No. 035

Del 29 MAY 2018

Secretario,

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE



⁷ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."



**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00333-00
Demandante: María Rita Valencia Lizcano
Demandados: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG), Municipio de Santiago de Cali, la Fidupreviosora
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

Auto de Sustanciación No. 703

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.⁶

Se advierte que la inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO:

DISPONE: Fijase como fecha para que se surta la **Audiencia Inicial** el día DIECIOCHO (18) DE JUNIO de dos mil dieciocho (2018) a las 09:40 A.M., a realizarse en la Sala 03 de audiencias, piso 06.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 035

Del 29 MAY 2018

Secretario,

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE

⁶ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconyunción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."



**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00345-00
Demandante: Myriam Muñoz Galvis
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG), Municipio de Santiago de Cali, la Fidupreviosora
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

Auto de Sustanciación No. 702

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.⁵

Se advierte que la inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO:

DISPONE: Fijase como fecha para que se surta la **Audiencia Inicial** el día **DIECIOCHO (18) DE JUNIO** de dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 A.M., a realizarse en la Sala 03 de audiencias, piso 06.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

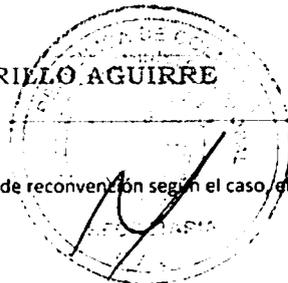
El auto anterior se notifica por

Estado No. **035**

Del **29 MAY 2018**

Secretario, _____

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE



⁵ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvenión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."



**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00307-00
Demandante: Omar Yovanni Guerrero Sánchez
Demandados: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG), Municipio de Santiago de Cali, la Fidupreviosora
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

Auto de Sustanciación No. 701

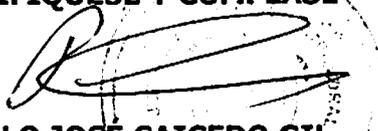
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.⁴

Se advierte que la inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO:

DISPONE: Fijase como fecha para que se surta la **Audiencia Inicial** el día DOCE (12) DE JUNIO de dos mil dieciocho (2018) a las 03:30 P.M., a realizarse en la Sala 01 de audiencias, piso 06.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por

Estado No. 035

Del 29 MAY 2018

Secretario:

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE



⁴ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia...



**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00355-00
Demandante: Yoimar Becerra Caicedo
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

Auto de Sustanciación No. 700

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.³

Se advierte que la inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO:

DISPONE: Fijase como fecha para que se surta la **Audiencia Inicial** el día DOCE (12) DE JUNIO de dos mil dieciocho (2018) a las 3:00 P.M., a realizarse en la Sala 01 de audiencias, piso 06.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 035

Del 29 MAY 2018

Secretario,

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE

³ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."



**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00371-00
Demandante: Gloria Amparo Cristancho Vaca
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

Auto de Sustanciación No. 699

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.²

Se advierte que la inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

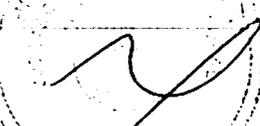
En mérito de lo anterior, el DESPACHO:

DISPONE: Fijase como fecha para que se surta la **Audiencia Inicial** el día DOCE (12) DE JUNIO de dos mil dieciocho (2018) a las 2:20 P.M., a realizarse en la Sala 01 de audiencias, piso 06.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. **035**
Del **29 MAY 2018**
Secretario:
OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE


SECRETARIA

² Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."



**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00317-00
Demandante: César Eduardo Chaparro Tafur
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

Auto de Sustanciación No. 698

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.¹

Se advierte que la inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO:

DISPONE: Fijase como fecha para que se surta la **Audiencia Inicial** el día DOCE (12) DE JUNIO de dos mil dieciocho (2018) a la 01:30 P.M., a realizarse en la Sala 01 de audiencias, piso 06.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. *035*

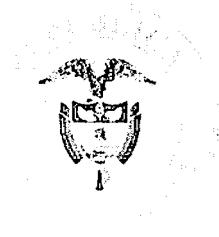
Del **29 MAY 2018**

Secretario:

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE



¹ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 656

**MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
RADICACIÓN NO. : 76001-33-33-017-2015-00241-00
DEMANDANTE : ANA LISBE MONTOYA
DEMANDADO : CASUR**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo dos mil dieciocho (2018)

Observa el Despacho que obra a folio 212 del expediente solicitud levada por la apoderada judicial de la parte de demandante en donde informa que desconoce otra dirección de notificaciones de la señora DIANA KATHERINE TORO BUITRAGO y que en consecuencia de ello se proceda a emplazar a la demandada.

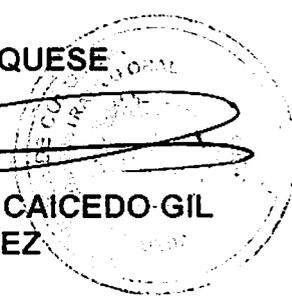
Por secretaría del Despacho, se envió oficio de fecha 18 de agosto de 2017, siendo pertinente proceder al emplazamiento de la señora DIANA KATHERINE TORO BUITRAGO en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

1. EMPLÁCESE a la señora DIANA KATHERINE TORO BUITRAGO, parte demandada dentro del proceso referido, en los términos del Artículo 108 del Código General del Proceso.
2. PUBLÍQUESE el listado por una sola vez, en el Diario el Espectador o el tiempo publicación que deberá efectuarse el día Domingo.
3. Una vez efectuada la publicación alléguese al proceso, copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.
4. SURTIDO el emplazamiento si el emplazado no comparece se le designará Curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE

**PABLO JOSE CAICEDO GIL
JUEZ**



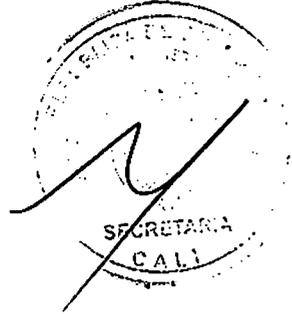
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 035

De 29 MAY 2018

LA SECRETARIA. _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 262

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2017-00231-00
ACTOR: BETTY ROBLEDO RAMOS Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Según la constancia secretarial que antecede la demanda fue subsana dentro del término oportuno, en consecuencia, procede el Despacho a decidir sobre su admisión.

Los señores **BETTY ROBLEDO RAMOS, ALEXANDER LENIS FLOREZ, CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ ROBLEDO, CRISTIAN LIBARDO LENIS ROBLEDO, ALEX MAURICIO LENIS ROBLEDO, FREDDY ROBLEDO RAMOS, ELIZABETH ROBLEDO RAMOS, NANCY ROBLEDO RAMOS, DARÍO ROBLEDO RAMOS y ALEXANDER ROBLEDO RAMOS**, quienes actúan en su propio nombre, por intermedio de apoderado judicial acuden ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrada en el artículo 140 C.P.A.C.A, en contra de **LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, en orden a obtener la declaración de responsabilidad, reconocimiento del daño y pago de los perjuicios morales y materiales causados por agentes y funcionarios en servicio activos pertenecientes a los demandados, por hechos ocurridos con ocasión de una irregular y deficiente investigación que se adelantó en contra de la señora **BETTY ROBLEDO RAMOS**, que conllevó a **PRIVARLA INJUSTAMENTE DE LA LIBERTAD**, siendo detenida de manera arbitraria e infundadamente, teniendo soporte en sindicaciones falsas y sustento probatorio inexistente, sindicaciones ilegales e injustas, situación que afectó materialmente y moralmente al actor y su entorno familiar.

En consecuencia, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 161 de la misma norma, en consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de reparación directa contra **LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN - RAMA JUDICIAL**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
5. **CÓRRASE** traslado de la demanda a las DEMANDADAS, al MINISTERIO PÚBLICO y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
6. **FÚJENSE** como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 ,número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A¹. (subrayas del Despacho).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

c.r.h

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notificó por:

Estado No. 035

De 29 MAY 2018

LA SECRETARÍA _____



¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.